



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00051-00

Señálese el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



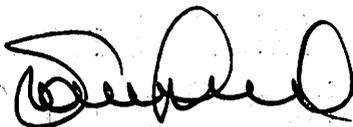
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2012-00431-00

SEÑÁLESE como fecha y hora el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 de Septiembre 2018

Radicación: 18001-3333-001-2013-00134-00

SEÑALESE como nueva fecha y hora el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

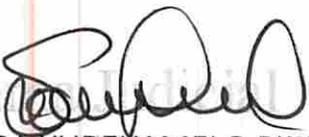
Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00347-00

SEÑALESE como nueva fecha y hora el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza  
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00714-00

Póngase en conocimiento de las partes el expediente penal radicado 1809460005462009800100 adelantado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, requerido mediante Oficio JPAC-03226 del 15/09/2017.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00280-00

Como se encuentra justificada la inasistencia a la Audiencia de Conciliación por parte del apoderado judicial de la entidad demandada visible a folios 216 y 217 del legajo principal, para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese nuevamente a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00667-00

Como se encuentra justificada la inasistencia a la Audiencia de Conciliación por parte del apoderado judicial de la entidad demandada visible a folios 165 y 166 del legajo principal, para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese nuevamente a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00047-00

Señálese el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00139-00

Señálese el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00217-00

Señálese el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00316-00

Señálese el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,                    25 ABR 2018  
Radicación:                18001-33-33-001-2016-000570-00

En la contestación de la demanda, solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayada fuera de texto)*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se configura cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo. En este caso, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dispuso en el artículo 5º de los objetivos, el de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el citado fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Adicionalmente, considera el Despacho que se había solicitado a la Dra. Doris Adriana Betancur allegar los soportes del poder que acrediten la calidad en que obra dentro del proceso (fl 89); en respuesta presentó la Resolución 09445 de 2017 que acredita la calidad en la cual la Dra. Gloria Amparo Romero confirió poder al Dr. Michael Andrés Vega debía (fl 67) quien a su vez le sustituyó el mismo (fl. 79).

Por lo expuesto, el juzgado,

---

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls 67, 79 C. Ppal ).

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00938-00

Señálese el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2016-00947-00

Señálese el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00973-00

Señálese el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00974-00

Señálese el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00995-00

Señálese el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-01022-00

Señálese el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-01059-00

Señálese el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00004-00

Señálese el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00042-00

Señálese el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00072-00

Señálese el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00094-00

Señálese el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00099-00

Señálese el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00120-00

Señálese el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00126-00

Señálese el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00129-00

Señálese el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00147-00

Señálese el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00150-00

Señálese el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00163-00

Señálese el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00189-00

Señálese el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00204-00

Señálese el día tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00229-00

Señálese el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00238-00

Señálese el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00241-00

Señálese el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00271-00

Señálese el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO RIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00299-00

Señálese el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO-PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00300-00

Señálese el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00303-00

Señálese el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00311-00

Señálese el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00329-00

Señálese el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00379-00

Mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2018 (fl. 144, C. Ppal.) proferido por éste despacho judicial se dispuso:

*“Estudiada nuevamente la demanda para su admisión, se observa que en el presente proceso no se allegó poder que faculte a la apoderada para demandar a favor del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, las sumas reconocidas mediante providencia del 11 de octubre de 2011, en demanda ejecutiva. En consecuencia, se inadmite la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.”*

Dentro del término concedido, la parte actora allegó poder conferido por el señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, otorgando facultades para instaurar “ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA” contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL DEL CAQUETÁ, *“tendientes a que sean reparados e indemnizados los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación, ocasionados como consecuencia de la negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales como legales, por parte de las entidades demandada (...)”*; memorial poder que no cumple con las exigencias requeridas en el auto inadmisorio de fecha 07 de marzo de 2018, por lo que se denegará el mandamiento de pago con respecto al señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, al no aportarse el poder que faculte promover el presente medio de control ejecutivo.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de Ley, el despacho librará mandamiento de pago a favor de MERCEDES SILVA CORDOBA, LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA y FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en quien recae la competencia para el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia No. 031 de fecha 07 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia; sumas de dinero que al ser fijadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, las mismas corresponden a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 21 de febrero de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MERCEDES SILVA CORDOBA, LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA y FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora MERCEDES SILVA CORDOBA la suma de **CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000)**, que equivalen a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2012, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000)** que equivalen a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2012, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.
- A favor de FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000)** que equivalen a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2012, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los Representantes legales de las entidades demandadas; la notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndoseles saber que disponen de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

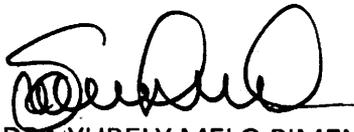
**CUARTO.-** A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.-** SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**SEXTO.-** RECONOCESE a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO.-** NEGAR el mandamiento de pago a favor de YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, por la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., reconocida en la sentencia base del recaudo ejecutivo, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00383-00

En auto admisorio de fecha 09 de junio de 2017, se dispuso notificar a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masivo a cargo de la accionante (fls. 22-23, C. Ppal.); acto procesal que al ser verificado, se dispuso, previo a fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, requerir a la accionante para que allegara la comunicación ordenada en auto admisorio (fls. 68 y 71, C. Ppal.).

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 74 del cuaderno principal, la accionante se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido más de quince (15) días del último requerimiento.

Así las cosas, tenemos que el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...” (Destaca el Despacho)*

En ese sentido, como el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la acción popular y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el desistimiento tácito de la acción popular promovida por ALIX SMITH VELASQUEZ CRUZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00385-00

En auto admisorio de fecha 09 de junio de 2017, se dispuso notificar a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masivo a cargo de los accionantes (fl. 21, C. Ppal.); acto procesal que al ser verificado, se dispuso, previo a fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, requerir a los accionantes para que allegaran la comunicación ordenada en auto admisorio (fls. 52 y 55, C. Ppal.).

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 58 del cuaderno principal, los accionantes se abstuvieron de hacerlo habiendo transcurrido más de quince (15) días del último requerimiento.

Así las cosas, tenemos que el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”* (Destaca el Despacho)

En ese sentido, como el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la acción popular y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el desistimiento tácito de la acción popular promovida por MARILYN DENISE MACKIU MORA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Yubely Melo Pimentel', is written over the printed name.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00458-00

Señálese el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00495-00

Señálese el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00542-00

Señálese el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00929-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha el 07 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00043-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa No. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor DEYVY ANDRES LONDOÑO SARRIA como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00048-00

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018, (fl. 48, C. Ppal.) proferido por éste despacho judicial se dispuso *“Estudiada la demanda para su admisión, observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, en concordancia con el art. 88 del CGP, pues si bien la demanda versa sobre el mismo objeto (reajuste salarial y prestacional de un 20%), no se cumplen con las demás exigencias, como son, (i) que provengan de la misma causa, al no descender de un mismo acto administrativo, (ii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, al estar ante vinculaciones laborales independientes, generando con ello reajustes salariales autónomos para cada uno de los demandantes en su calidad de soldados profesionales; y (iii) cuando deban servirse de unas mismas pruebas; requisito que brilla por su ausencia, al tener los demandantes sus propios medios probatorios; en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la parte demandante la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.”*

A folios 51 al 53 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante allegó dentro del término concedido escrito en el cual individualizada las pretensiones para cada uno de los demandantes, insistiendo de esa manera en el trámite judicial conforme fue solicitado inicialmente en la demanda.

En sentido, y ante la indebida acumulación de presentaciones que impiden llevar la demanda instaurada por los señores NORBERTO LEAL TAPIERO y GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ, en un mismo procedimiento, ante la ausencia de los requisitos exigidos por el artículo 165 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., para su acumulación, como se expuso en auto de fecha 07 de marzo de 2018, el despacho admitirá la demanda solo con respecto al señor NORBERTO LEAL TAPIERO, y rechazará la misma frente al señor GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ, ordenando el desglose de sus documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por lo expuesto, El Despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor NORBERTO LEAL TAPIERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa No. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor JAIME USECHE LEAL como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda respecto del señor GUSTAVO ALEXANDER MORALES DIAZ. Por secretaria desglóse los documentos obrantes a folios 22 al 32 del cuaderno principal, dejando para el efecto una reproducción de los mismos, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00053-00

**Subsanada** la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por OLIVER PEÑA CABRERA contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor JONH FABIO PEÑA BERMEO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza